



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03858-2016-PA/TC
CUSCO
MIÑANO & BACA ARANZÁBAL
PROYECTOS E INVERSIONES SCRL.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Patrick Enmanuel Pérez Deza, apoderado y abogado de Miñano & Baca Aranzábal Proyectos e Inversiones SRL, contra la resolución de fojas 614, de fecha 1 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03858-2016-PA/TC

CUSCO

MIÑANO & BACA ARANZÁBAL

PROYECTOS E INVERSIONES SCRL.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare nula la Disposición Fiscal 181-2012-MP-4FSPA-CUSCO, de fecha 9 de abril de 2012 (f. 45), emitida por Cuarta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del distrito fiscal de Cusco, que declaró infundado el requerimiento de elevación que presentó contra la Disposición Fiscal 17-2011-3FPPC-3DI-MP-FN, de fecha 9 de marzo del 2012 (f. 66), emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal de Cusco, que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra don Luis Arturo Flores García, don Hugo Arturo Castro Álvarez y don Williams Manuel Quintana Flores por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación y adulteración de documento en agravio del Consejo Regional de Cusco, y contra don Dileam Amir Uscamayta Loayza, doña Crayla Alfaro Aucca, don Delmiro Mellado Vargas, don Javier Fernando Medina Gonzales, don Luis Arturo Flores García, don Hugo Arturo Castro Álvarez y don William Manuel Quintana Flores por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica y falsificación de documentos en agravio de la recurrente y de la Municipalidad Provincial de Cusco.
5. En líneas generales, la parte recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido procedimiento, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación y a la prueba, pues, a su juicio, no se realizaron todas las diligencias necesarias para determinar la responsabilidad penal de los denunciados, a pesar de que el Ministerio Público tiene la obligación de hacer todas las diligencias conducentes a la investigación de los hechos denunciados, así como de recabar e incorporar al procedimiento los medios probatorios pertinentes para la formalización de la investigación.
6. Sin embargo, tal cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, puesto que, en puridad, lo que se objeta es la apreciación fáctica y jurídica realizada en la mencionada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03858-2016-PA/TC
CUSCO
MIÑANO & BACA ARANZÁBAL
PROYECTOS E INVERSIONES SCRL.

disposición, lo cual es manifiestamente improcedente porque la judicatura constitucional no es competente para determinar si la conducta amerita ser investigada o calificada como delictiva. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL